



## *Resolución Directoral*

### *N° 00446-2024-MINAM/VMGA/DGGRS*

Lima, 01 de julio de 2024

Vistas, la Carta N° 172-2022-GG-SGP (Registro MINAM N° 2022058469), la Carta N° 043-2023-GGSGP (Registro MINAM N° 2023021533), la Carta N° 191-2023-GG-SGP (Registro MINAM N° 2023284228), la Carta N° 200-2023-GG-SGP (Registro MINAM N° 2023354972), la Carta N° 262-2023-GG-SGP (Registro MINAM N° 2023680426), la Carta N° 291-2023-GG-SGP (Registro MINAM N° 2023797011), la Carta N° 304-2023-GG-SGP (Registro MINAM N° 2023873049), la Carta N° 337-2023-GG-SGP (Registro MINAM N° 2023897766), la Carta N° 346-2023-GG-SGP (Registro MINAM N° 2023902330), la Carta N° 060-2024-GG-SGP (Registro MINAM N° 2024046813), la Carta N° 150-2024-GG-SGP (Registro MINAM N° 2024068186), la Carta N° 221-2024-GG-SGP (Registro MINAM N° 2024080439) presentadas por la empresa **KANAY S.A.C.**, identificada con RUC N°20553255709, referidas a la solicitud de Aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para la “Infraestructura de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos Ecocentro Chilca”, ubicada en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima; así como el Informe N° 01232-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, y;

#### **CONSIDERANDOS:**

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (**LGIRS**), aprobada mediante Decreto Legislativo N°1278, modificado por Decreto Legislativo N° 1501, los tipos de infraestructuras para el manejo de los residuos sólidos son las siguientes: a) Infraestructuras de valorización; b) Plantas de transferencia; c) Plantas de tratamiento, e; d) Infraestructuras de disposición final;

Que, de acuerdo con el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N°014-2017-MINAM y modificado por Decreto Supremo N°001-2022-MINAM (**Reglamento de la LGIRS**), para operar estas infraestructuras de residuos sólidos se requiere que previamente cuenten con el correspondiente instrumento de gestión ambiental (**IGA**) y el proyecto debidamente aprobado por la autoridad competente, así como con la respectiva licencia de funcionamiento, de acuerdo con la normativa vigente;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°014-2017-MINAM, con carácter excepcional, señala que el Ministerio del Ambiente (**MINAM**) establece las disposiciones para la presentación del IGA correctivo de infraestructuras de manejo de residuos sólidos que se encuentran en operación, sin haber obtenido previamente la aprobación del IGA por parte de la autoridad ambiental competente;

Que, para el cumplimiento de la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°014-2017-MINAM, mediante el Decreto Supremo N°010-2020-MINAM se aprobó la norma denominada “Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos” (**Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM**), cuyo ámbito de aplicación, de conformidad con establecido en su artículo 3, se proyecta a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que, hasta la fecha de entrada en vigencia la citada norma, esto es el 17 de octubre de 2020, hayan iniciado la

ejecución de infraestructuras de residuos sólidos, distintas a las de disposición final de residuos sólidos municipales, y que no cuentan con un IGA aprobado en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (**SEIA**) o un IGA correctivo o de adecuación;

Que, por su parte, el artículo 4 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM indica que los IGA correctivos bajo su ámbito de aplicación son: a) el Diagnóstico Preliminar (**DP**); y, b) el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (**PAMA**); que tienen por finalidad gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos que están produciendo las infraestructuras de residuos sólidos y prevenir aquellos que se podrían generar producto de sus actividades futuras;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM establece que el MINAM, a través de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (**DGGRS**), es la autoridad competente para evaluar y aprobar el DP y el PAMA para aquellas infraestructuras de residuos sólidos que sirvan a dos o más regiones; o, de gestión no municipal o mixtas, que se localicen fuera de las instalaciones industriales y productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto, o que sean de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (**EO-RS**);

Que, de acuerdo con lo desarrollado en el artículo 17 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, en el caso de que los titulares de las infraestructuras de residuos sólidos requieran contar con un PAMA, deberán evaluar el estado actual de la misma, su entorno y el riesgo que ésta representa para el ambiente, a fin de implementar las medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes sobre los impactos ambientales negativos generados y/o que se pudieran generar durante todo su ciclo de vida;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado por Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM (**Texto Integrado del ROF del MINAM**), la Dirección de Evaluación Ambiental y Autorizaciones en Residuos Sólidos (**DEAA**) es la unidad orgánica de línea que depende de la DGGRS, encargada de evaluar las acciones y/o procedimientos administrativos relacionadas con, entre otros, el DP y el PAMA de las infraestructuras de residuos sólidos y otros relacionados. Asimismo, el literal c) del artículo 109 de la referida norma precisa que la DEAA tiene como función evaluar y emitir opinión sobre la pertinencia de aprobación del DP y el PAMA de las infraestructuras de residuos sólidos, así como los demás actos o procedimientos vinculados a los instrumentos antes mencionados;

Que, por su parte, los literales i) y j) del artículo 102 del Texto Integrado del ROF del MINAM establece que la DGGRS también tiene como función “Otorgar las autorizaciones (...), así como otros actos o procedimientos administrativos bajo su competencia” y “Expedir resoluciones en asuntos de su competencia”, respectivamente. En esa línea, la DEAA es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre la pertinencia de aprobación del DP y del PAMA de las infraestructuras de residuos sólidos; y, la DGGRS es la autoridad competente para pronunciarse sobre el resultado de la evaluación de los citados IGA correctivos y emitir el acto administrativo correspondiente materializado a través de una Resolución Directoral;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el literal d) del artículo 21 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, la autoridad competente desaprueba el PAMA si determina que las medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes propuestas para atender los impactos ambientales negativos reales y potenciales no resultan posibles o advierte que la permanencia de la infraestructura de residuos sólidos no resulta ambientalmente viable. Al respecto, el artículo 23 de las citadas Disposiciones señala sobre la Resolución del PAMA que: “La resolución de aprobación o desaprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (...) debe indicar los aspectos técnicos y legales que fundamentan la decisión, considerando como mínimo, lo siguiente: a) Información del titular de la infraestructura de residuos sólidos y las actuaciones administrativas realizadas en el marco de la evaluación; b) Descripción de la infraestructura de residuos sólidos; c) Resumen de las opiniones técnicas de las entidades, en caso corresponda, y del proceso de participación ciudadana; d) Principales impactos ambientales negativos identificados y las medidas

con las que se atenderán; e) Matriz que sistematiza los compromisos y obligaciones que debe cumplir el titular de la infraestructura de residuos sólidos, el cronograma de implementación y los montos de inversión de las medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes, de corresponder; y, f) Cuadro resumen de los puntos de monitoreo de seguimiento y control: ubicación, parámetros y frecuencia de monitoreo y de reporte, de corresponder.”;

Que, en atención a lo antes indicado y, en virtud del principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el numeral 6.2 del artículo 6 del cuerpo normativo antes citado, se verifica que el Informe N° 01232-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA del 28 de junio de 2024, elaborado por la DEAA, que forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución Directoral contiene el análisis técnico y legal que corresponde a la solicitud de aprobación del PAMA de la infraestructura de residuos sólidos denominada “Infraestructura de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos Ecocentro Chilca”, ubicada en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima; habiéndose considerado el contenido mínimo que precisa el artículo 21 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM;

Que, de otro lado, el Procedimiento de “Aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para infraestructura de residuos sólidos que se encuentran en operación” con código PA21002A24 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINAM, vigente al momento de presentada la solicitud de la empresa **KANAY S.A.C.**, precisa que el contenido del PAMA se debe elaborar de acuerdo con los términos de referencia y, mientras estos no se aprueben, se elabora de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del Anexo - Contenido mínimo del Diagnóstico Preliminar y del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM;

Que, 11 de octubre de 2022, la empresa **KANAY S.A.C.** presentó a la DGGRS su solicitud de aprobación del PAMA de la “Infraestructura de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos Ecocentro Chilca”, ubicada en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima; en el marco de lo previsto en las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM;

Que, luego de la evaluación de la información presentada por la empresa **KANAY S.A.C.**, la cual incluye la subsanación de las observaciones, así como de la revisión conjunta de todos los actuados en el presente procedimiento administrativo, por medio del Informe N° 01232-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA de la DEAA, se determinó que la empresa cumplió con la subsanación integral de las observaciones identificadas en el Informe N° 01276-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA y el Informe N° 00718-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, formuladas al PAMA de la “Infraestructura de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos Ecocentro Chilca”, ubicada en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima; asimismo, se concluye que la empresa ha cumplido con las exigencias técnicas y legales durante el procedimiento de evaluación; por lo que, corresponde emitir el acto resolutivo que apruebe el citado IGA correctivo;

De conformidad con lo dispuesto en los presentes considerandos;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APROBAR** el Instrumento de Gestión Ambiental correctivo presentado por la empresa **KANAY S.A.C.**, referido al PAMA de la “Infraestructura de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos Ecocentro Chilca”, ubicada en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima; por los fundamentos técnico-legales expuestos en el Informe N° 01232-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** La empresa **KANAY S.A.C.** se encuentra obligada a cumplir con lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la infraestructura de residuos sólidos denominada “Infraestructura de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos Ecocentro Chilca”, ubicada

en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, así como con cada una de las obligaciones y compromisos que se indican en el Informe N° 01232-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, y con lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** a la empresa **KANAY S.A.C.** la presente Resolución y el Informe N° 01232-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el cual forma parte integrante de la motivación de la misma, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- REMITIR** al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) la presente Resolución y el Informe N° 01232-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, para conocimiento y fines.

**Artículo 5.- PUBLICAR** la presente Resolución en la página web del MINAM ([www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)), para que se encuentre a disposición del público en general.

Documento Firmado Digitalmente

**LUIS ALBERTO BRAVO BARRIENTOS**

Director de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos

Número del Expediente: 2024080439

Esta es una copia autentica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **zyy3qo**